



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01455

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **Gerd Volker Schneider en contra de Nelly de Jesús Cárdenas de León.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 421 del Estatuto Procesal, dado que no se señala de forma expresa ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza de la demandada y cuya satisfacción persigue la ejecutante, lo anterior, toda vez que en el otro sí al contrato de promesa de compraventa que presuntamente celebraron las partes no se establece la obligación de suscripción de escritura pública de compraventa a la cual alude el señor Gerd Volker Schneider.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

De igual manera, tampoco es completamente claro si el título ejecutivo que se presenta efectivamente constituye o no un otro sí al contrato de promesa de compraventa que aparentemente celebraron las partes: en primer lugar, pues debe de tenerse en cuenta que en el cuerpo del contrato se afirma que corresponde, realmente, a un otro sí a una compraventa celebrada el 20 de enero del 2020, en oposición a una promesa, y segundo, porque revisado el contenido de la promesa de compraventa el Despacho advierte que él se encuentra carente de la rubrica de las partes en señal de aceptación de su contenido, para así obligarse de la forma descrita.

Denótese, respecto de esto último que el único elemento que contiene la firma de la demandada es el otro sí que se afirma constituye el título objeto del proceso, sin embargo, él ni siquiera podría ser válido o tenido en cuenta, pues su contenido es vago e inexacto, pues únicamente hace una descripción del cuarto útil N° 2 de la Carrera 72 N° 44^a-15, más no describe o indica que la obligación de la señora Nelly sea la suscripción de la escritura pública de compraventa el día 12 de febrero del 2020; en todo caso, la obligación no es clara ni expresa, pues no contiene las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se obligó la señora Nelly de Jesús Cárdenas de León, y no obstante, aún así ellas estuvieran descritas, tampoco podría prestar mérito ejecutivo, pues su contenido pende de una promesa de compraventa cuya ratificación por la demandada se desconoce.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta de la promesa de compraventa y su otro sí, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

3.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

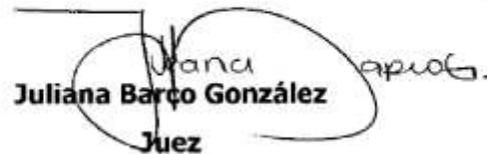
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Mario Lopera Pérez, dentro de los términos del poder que le fue conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
*Medellín, 24 ene 2022, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73188a1d09ec17ebac3759232bce241b953da611a5a8bb712f71740027552538**

Documento generado en 21/01/2022 03:23:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>